



REPUBLICA DE CHILE

1. MUNICIPALIDAD DE ARIICA

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARIICA

Causa Rol N° 2005 (AP)

Arica, a quince de marzo de dos mil trece.-

Vistos:

A fs. 2 y siguientes rola la denuncia por infracción a la Ley N° 19.946 deducida por la abogada Rose Marie Urzúa Ramos en representación de doña Claudia Andrea Silva Reyes, dueña de casa, R.U.TN° 15.008.504-7, domiciliada en calle Coihueco 610 B Block 1, departamento 1, de Arica; en contra de Caja de Compensación La Araucana, representada para estos efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por don Renato Beyzaga Muñoz, Gerente de sucursal, ambos con domicilio en Bolognesi N° 341, de Arica. Fundamenta la denuncia en la circunstancia de que con fecha 29 de noviembre de 2003 la denunciante ingresó a trabajar a las dependencias de Johnson's S.A. como vendedora y con fecha 17 de marzo de 2008 adquirió una obligación crediticia con la caja denunciada por una suma de \$2.400.000.- a 48 meses, dicha obligación la adquirió a través de un convenio que tenía su empleador con la denunciada, el que descontaría todas y cada una de las cuotas del préstamo correspondiente en el último día hábil de cada mes que era la fecha que percibía su remuneración. Que, a mediados del año 2008 la denunciante quedó embarazada y a la fecha había pagado 4 cuotas del crédito en mención pero, este embarazo no fue de los mejores ya que tuvo un altísimo riesgo de pérdida por lo que el facultativo le otorgó una licencia médica por todo el período de gestación, manteniéndola en reposo absoluto. Que, producto de la licencia médica no fueron descontadas de su liquidación de sueldo las cuotas correspondientes al período entre junio de 2008 hasta febrero de 2010, pero, una vez que la denunciante se reincorporó a sus labores, fue regularizando las cuotas impagas, ya que no sólo le descontaban la cuota correspondiente al mes sino también un porcentaje adicional que correspondía a la deuda generada por el período de tiempo que se ausentó por estar con licencia médica ya que éstos estaban facultados para descontar de su remuneración hasta un total de 3 cuotas, según lo establece el contrato suscrito entre las partes con fecha 27 de marzo de 2008. Que, con fecha 22 de mayo de 2012 la denunciante fue despedida de Johnson's S.A. descontando del finiquito generado la suma de \$2.167.881.- por concepto de "Préstamo La Araucana" alejándose absolutamente de la realidad este monto ya que a esa fecha la

deuda era sólo de aproximadamente \$890.000.- Consultado esto a ambas empresas se enteró que el valor cobrado del finiquito corresponde a los intereses reajustados por no pago de las cuotas en la fecha que correspondían, que no eran del período de licencia sino las planillas que no enviaba el encargado de finanzas de la Araucana a su empleador, pero, la denunciante se le descontaba igualmente la cantidad de dinero de la cuota correspondiente, endosándole la responsabilidad en el sentido que ella tenía la obligación de concurrir a pagar la cuota correspondiente lo que es inconsecuente con lo pactado ya que por ello la denunciante solicita el descuento por planilla ya que el tiempo que dispone es muy reducido y por ello considera que es absolutamente desproporcionado e irracional que le estén cobrando una cantidad millonaria por negligencia de uno de los empleados de La Araucana sin supervisar la empresa la situación acaecida, además de las cuotas se le descontaban de igual forma de la liquidación, pero, no ejecutaba el pago de las mismas desconociendo los motivos. Sostiene que es dable señalar que el contrato suscrito entre la denunciante, su empleador y la empresa crediticia facultaba descontarle hasta un máximo de tres cuotas en caso de deberse alguna de ellas, cosa que nunca hicieron, perjudicando considerablemente su patrimonio y cuando las descontaban no las pagaban a la entidad correspondiente y ahora todos los gastos que por negligencia del personal de la empresa en mención han perjudicado gravemente a la denunciante, ya que la suma a la que asciende la deuda reajustada es más del doble de lo que realmente debe. Sostiene que es claro que el contrato suscrito entre las partes hace nacer entre las partes derechos y obligaciones las cuales han sido cumplidas a cabalidad por la denunciante no así por la denunciada ya que éstos no ejercieron su derecho de descontar las cuotas correspondientes, para lo cual estaban debidamente autorizados por el contrato (hasta tres cuotas) además por ello que los consumidores autorizan la retención del dinero correspondiente a través del empleador, quedando evidenciado y muy notorio que el personal de la caja denunciada no realizaba sus labores con esmero y dedicación, sumada a la falta de control y cuidado lo que produjo en la denunciante un perjuicio enorme reflejado con el saldo descontado en su finiquito. Que, la conducta que la denunciante imputa a la caja y constituiría infracción a la Ley de Protección al Consumidor es prestar un deficiente actuar con negligencia al no descontar los dineros correspondientes a cada mes, incluso hay meses descontados que no figuran pagados como se acreditará, causándole un perjuicio de carácter grave toda vez que la denunciante siempre manifestó su voluntad de pagar mientras contaba con el contrato de trabajo vigente. Sostiene que el concesionario debe responder hasta de la culpa leve, responsabilidad que constituye la regla general

en el Derecho Civil Chileno. De modo que al momento de contratar con una persona cualquiera el acreedor espera no la realización de actos heroicos en su provecho sino el comportamiento que ordinariamente el deudor despliega en la gestión de sus negocios, esto implica que la ley, por lo general, no formula exigencia desmedida, pero, tampoco permite la degradación de la diligencia que habitualmente emplea una persona en su vida de relación (Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Contractual. Editorial Jurídica de Chile. 2003, pág. 127.) Fundamenta la denuncia infraccional en los artículos 1º, 3 letra e), 12, 20, 23, 24, 26, 50 y 50 A. La misma letrada y en la misma representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Renato Beyzaga Muñoz, Gerente de sucursal de la Caja de Compensación La Araucana a la fecha en que se produjo la infracción en virtud de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la denuncia infraccional que por economía procesal se dan por enteramente reproducidos. Sostiene que los hechos descritos dan lugar a responsabilidad extracontractual por parte de él en su calidad de representante legal de la Caja de Compensación La Araucana de conformidad a los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. Sostiene que el gerente de sucursal no puede eximirse de responsabilidad por falta de control y supervisión de su personal los que generan este tipo de daño tal cual sucedió con la demandante civil, porque una vez suscrito el contrato es una ley para las partes desde el momento en que se celebra según lo prescribe el artículo 1.545 del Código Civil. Que, la caja al no extremar las condiciones de seguridad, control y supervisión de sus empleados y de los documentos que estos manipulan en relación o evitar daños y perjuicios a sus asociados, cometió infracción a la Ley del Consumidor. Fundamenta la demanda civil de indemnización de perjuicios en los artículos 3 letra b), 12, 18 y 20 de la Ley N° 19.496 y artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil. Sostiene que como producto del actuar imprudente y negligente de la caja y, a su vez, resultando notorio que el persona de la misma no realizaba sus labores con esmero y dedicación, sumada a la falta de control y cuidado, ésta cometió infracción a la Ley del Consumidor al actuar con negligencia en la prestación del servicio, se provocaron daños a su patrimonio por un total de \$4.267.881.-; más reajustes, intereses y costas; según el siguiente detalle: 1.- Daño Material: -Daño Emergente correspondiente al valor efectivo descontado del total de su finiquito que asciende a \$2.167.881.- y -Daño Efectivo correspondiente al gasto por locomoción, honorarios legales y trámites para poder acceder a este procedimiento tales como copias autorizadas \$500.000.- Total del perjuicio por Daño Material \$2.767.881.- y 2.- Daño Moral: consistente en los graves perjuicios causados en el área psicológica y emocional de la demandante, que atendida su gravedad no es susceptible de evaluarse y expresarse cuantitativamente, pero,

le confiere el derecho a exigir su reparación, la cual se hace exigible con la sola perpetración de los hechos de responsabilidad del demandado. Sostiene que es evidente que estos hechos crean la convicción que lo sucedido a la denunciante y demandante civil la hizo vivir momentos de angustia lo que no resulta contrario a las normas de la lógica y experiencia, siendo usual que frente a el cuantioso descuentos del finiquito y los problemas que a la demandante civil le ha ocasionado todo esto, es evidente que mantenga una ansiedad y desazón frente a lo ocurrido y estimando este daño en la suma de \$1.500.000.-

A fs. 12.rola la resolución del Tribunal que ordenó citar al representante legal de la denunciada a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 14rola la rectificación de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fs. 20 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 2 y siguientes y resolución de fs. 12, rectificación de fs. 14, presentación de fs. 19y su resolución de fs. 19vta. a la Caja de Compensación La Araucana por intermedio de su agente subrogante Karin Alvarado, según atestado del Receptor del Tribunal Ariel Parada Jiménez.

A fs. 86 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 88 vta. rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada.

A fs. 91 y siguientes rola escrito de observaciones a la prueba.

A fs. 95 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

Encuanto al fondo:

Primero: Que, a fs. 86 y siguientes rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Claudia Andrea Silva reyes representada por la Egresada de Derecho Mariella González Molino y la asistencia de la denunciada y demandada civil de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana representada por el Gerente Zona Norte Jorge Andrés Tapia Montaner.

La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones, con costas.

La parte denunciada y demandada civil contestó la denuncia y demanda civil por escrito y solicita el rechazo de las acciones. Expone que la denunciante ha solicitado tres créditos a esa caja de compensación que fueron otorgados en los meses de marzo de 2005, agosto de 2007 y marzo de 2008, todos actualmente pagados. El crédito por el cual efectuó la denuncia y demanda civil es el último de los créditos solicitados Folio N° 11-0013203-1solicitado con fecha 17 de marzo de 2008 por un monto nominal de \$2.454.877.-pagadero en 48 cuotas de \$69.596 cada una, según pagaré que se acompaña. Sostiene que el mencionado crédito

las tres primeras cuotas, esto es, mayo, junio y julio de 2008 fueron pagadas a la caja en forma regular mediante descuento por planilla. Expone que posteriormente, se dejó de pagar el crédito hasta el mes de abril de 2010 lo que produjo el retraso en el pago de las cuotas que generó los correspondientes intereses moratorios. Indica que de acuerdo a lo expuesto por la denunciante el retraso en el pago de las cuotas fue porque se encontraba haciendo uso de licencia médica a causa de embarazo con complicaciones, circunstancia que la denunciante no hizo presente a la denunciada para efectos de evitar el cobro de intereses por la mora. Finalmente, al ser desvinculado por su empleadora el día 22 de mayo de 2012 conforme a lo estipulado en el pagaré suscrito y la Circular N° 2052 de Crédito Social de la Superintendencia Social, se descontó de su finiquito el saldo de la deuda que ascendía a \$1.600.708.- Y que cubrió las cuotas N° 27 a 49, adicionalmente, se realizó un descuento por \$567.173.- por los intereses moratorios devengados por esas 23 cuotas pendientes de pago que se encontraban morosas. Expone que la deuda en la actualidad está completamente pagada. De la denuncia se concluye que la única infracción que se imputa es la del artículo 23 de la Ley N° 19.496 por "actuar con negligencia al no descontar los dineros correspondientes a cada mes" manifestando la denunciante que "incluso hay meses descontados que no figuran pagados". Sostiene que los argumentos que deben tenerse en cuenta para rechazar la denuncia y demanda civil son los siguientes: 1.-Argumentos de hecho: 1.- Falta de precisión de la denuncia y demanda civil. En primer lugar, se debe tener en cuenta que ni en la denuncia ni en la demanda civil se indica con claridad cuáles son las cuotas sobre las cuales se cobraron intereses excesivos o en qué fechas se dejaron de realizar los descuentos por el empleador. Por otra parte, se afirma que el crédito contratado era por \$2.454.877.- pagadero en 49 cuotas de acuerdo con la solicitud del crédito y pagaré suscrito por la denunciante. Sostiene que en el mismo sentido se habla de contrato de crédito de fecha 27 de marzo de 2008 siendo que el contrato de crédito que reclama la denunciante se compone de la solicitud de crédito y el pagaré es de fecha 17 de marzo de 2008, lo que se presta para confusiones y ambas imprecisiones evidencian falta de cuidado al redactar la denuncia y demanda civil, que al parecer afecta el análisis del crédito de la parte denunciante ya que cree adeudar una cantidad inferior \$890.000.- a lo que realmente debe que es \$2.167.881.- 2.- Existencia de de la deuda. La denunciante y demandante civil alega que se descontó de su finiquito la cantidad de \$2.167.881 la cual se alejaría de la realidad ya que según sus cálculos a esa fecha adeudaría \$890.000.- Al realizar tal reclamo, ella misma reconoce expresamente que mantenía una deuda con esa caja por concepto de crédito social. Sin embargo,

el monto adeudado no era el señalado sino \$2.167.881.-de los cuales \$1.600.708.- corresponden a 23 cuotas que se encontraba pendientes de pago por \$69.596.- cada una y \$567.173.-a los intereses moratorios por el retardo en el pago de su obligación crediticia. 3.- Términos del contrato de crédito social y negligencia de la parte denunciante y demandante civil. Sostiene que la denunciante expresa que ha existido de parte de la denunciada un actuar negligente al no descontar las cuotas correspondientes al crédito social y que se le endosa a ella la responsabilidad de pagar dichas cuotas ya que se le comunica que al no enviársele las planillas ella tiene la obligación de concurrir a pagar la cuota correspondiente, lo que "inconsecuente con lo pactado". En relación a este punto, expone que es fundamental tener presente la parte final del primer párrafo del pagaré suscrito por la denunciante donde expresa:"Si por cualquier motivo el descuento de mis remuneraciones no fuere enterado por mi empleador en las oficinas de La Araucana C.C.A.F. me obligo a pagar directamente en ella a la fecha de vencimiento de las respectivas cuotas futuras". Expone que en virtud de lo anterior no sería "inconsecuente con lo pactado" exigir directamente a la trabajadora el pago de a lo adeudado por el crédito social sino más bien a la aplicación directa de lo acordado por las partes en el respectivo contrato de crédito social. Expone que en relación a lo anterior se observa más bien una negligencia de la parte denunciante y demandante civil ya que no hay constancia de haber concurrido en ninguna oportunidad a las oficinas de la denunciada con el fin de acreditar que se encontraba atrasada en el pago de sus cuotas del crédito social por encontrarse con licencia médica. En virtud de lo anterior, no puede reclamarse a la denunciada exigir el pago de los intereses moratorios si no se tuvo la suficiente diligencia de acreditar el motivo del retardo en su oportunidad. 4.- Monto demandado: Se solicita por concepto de daño material un monto de \$1.167.881.-que correspondería según la denunciante y demandante civil al "valor efectivo descontado del total de mi finiquito" dejando en evidencia que un intento de aprovecharse de la demanda para dejar impaga incluso la parte del crédito que ella misma reconoce adeudar (\$890.000.-)y no probando de forma alguna el perjuicio efectivamente causado, perjuicio que no es tal, puesto que el monto realmente adeudado por concepto de crédito social es el monto descontado de su finiquito. A la cantidad anterior solicitada la demandante suma un monto de \$500.000.-por gastos de locomoción, honorarios legales y copias autorizadas, solicitando además se le condene en costas a su parte, sin considerar que las costas ya incluirían los honorarios de abogados y trámites judiciales y no presentando prueba alguna que acredite dichos daños denotando una vez más el intento de enriquecimiento sin causa a costa de esa Caja de Compensación. 11.Encuanto a los argumentos de derecho: 1.-Contexto:

Las Cajas de Asignación Familiar son entidades de previsión social, cuya naturaleza jurídica corresponde a una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, y que por objeto la administración de prestaciones de seguridad social. Sostiene que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar se encuentran autorizadas para establecer un régimen de prestaciones de crédito social, el cual es un beneficio social, consistente en préstamos en dinero que podrán ser otorgados para las finalidades relacionados con las necesidades de los trabajadores y pensionados afiliados, debiendo ser descontados de la remuneración del trabajador afiliado o de la pensión del afiliado pensionado, las cuotas por concepto de crédito social, conforme lo señalado por la Ley N° 18.883 Y la Circular 2052 de fecha 10 de abril de 2003, y sus modificaciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y que imparte instrucciones a las cajas de compensación de asignación familiar para el Régimen de Crédito Social. Sostiene que este régimen de crédito social es financiado con recursos del denominado Fondo Social de las Cajas de Compensación, en conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la Ley N° 18.833 Y 12 del decreto Supremo N° 91, del año 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este régimen - señala - debe ser debidamente resguardado con el objeto de evitar posibles mermas de manera injustificada al fondo social.

2.- Deber de descuento corresponde al empleador: Considerando lo dispuesto por la Circular 2052 de 2003 de la Superintendencia de Seguridad Social: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una C.C.A.F. por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la C.C.A.F. acreedora, debiendo regirse por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales, conforme a los artículos 22 de la Ley N° 18.883 Y 11 del aludido D.S. N° 91, de 1978". De acuerdo a lo expresado, es su empleador quien está obligado a efectuar los descuentos por concepto de crédito social y no la caja de compensación, como pretende la denunciante y demandante civil. Sostiene por otra parte, que la posibilidad de realizar el descuento por planilla se encuentra establecida en la misma Circular 2052, la cual señala que: "Al otorgar la C.C.A.F. un crédito social, podrá convenirse que el deudor principal y sus avales autoricen a sus respectivos empleadores para que, al término de la relación laboral, les descuenten las sumas adeudadas por crédito social a la C.C.A.F., de la indemnización por años de servicios a la que tengan derecho en conformidad con la ley o al contrato individual o colectivo de trabajo", lo cual se establece expresamente en el mismo pagaré suscrito por la denunciante y demandante civil en los siguientes términos: "en caso de término en los términos siguientes: "en caso de término del contrato de trabajo, otorgo mandato irrevocable y faculto a mi actual y futuros empleadores para descontar de los haberes del finiquito, el

monto de las cuotas convenidas para el servicio de la deuda (...)"3.- Falta de prueba: Sostiene que la regla general del Derecho Civil es que "el onus probandi" o carga de la prueba corresponde al demandante y agrega que en el caso particular, la denunciante y demandante civil sólo ha acompañado hasta este momento un finiquito que nada prueba acerca de la falta de diligencia de su parte en el cobro de las cuotas del crédito social. Por otra parte, sostiene que tampoco se prueba la efectividad y el monto de los perjuicios causados, ya que lo alegado por la denunciante y demandante civil como daño emergente es el monto efectivamente adeudado por ella por concepto de crédito social. Sostiene que la necesidad de probar el daño cobra especial importancia en caso del daño moral, el cual durante mucho tiempo fue cuestionado en doctrina por la dificultad de probarlo. Expone, finalmente, a modo de conclusión y considerando todos los antecedentes y argumentos de hecho y de derecho expuestos que no existe ni ha existido por parte de la Caja de Compensación La Araucana infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 ya que no ha habido negligencia de su parte que cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del respectivo bien o servicio, sino que ha ejercitado un legítimo derecho a fin de cobrar un crédito efectivamente adeudado por la señora Claudia Silva Reyes. Asimismo, sostiene que no ha cometido ninguna otra infracción a la Ley 19.496, ni menos aún que ha causado un perjuicio a la demandante que deba ser reparado mediante una indemnización de perjuicios, sin más bien se observa en todo momento una intención maliciosa de obtener un provecho injustificado mediante la interposición de una demanda civil.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo y recibió la causa a prueba y fijó como puntos de ella los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños".

Tercero: Que, la parte denunciante y demandante civil rindió prueba documental y acompañó, con citación, finiquito de la trabajadora Claudia Silva Reyes que rola a fs. 1, copias simples de liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de enero de 2010 y hasta mayo de 2012 de Claudia Silva Reyes que rolan a fs. 43 a 70, tres planillas de "consulta maestro de créditos" de la denunciante y demandante civil que rolan a fs. 71 a 73, copia de solicitud de crédito de Claudia Silva Reyes que rola a fs. 74 a 77, Formulario Único de Reclamo en Sernac que rola a fs. 78 y carta respuesta Sernac que rola a fs. 79.

Cuarto: Que, por su parte, la parte denunciada y demandada civil acompañó bajo apercibimiento, copia simple de solicitud de crédito y su pagaré que rolan a fs. 24; copia simple de liquidaciones de sueldo de la denunciante de los meses de enero de 2008, febrero de 2008, noviembre de 2007 y diciembre de 2007 que rolan a fs. 80 a 83, copia simple de comprobante de VTR de comprobación de

domicilio de la denunciante que rola a fS.84 y copia simple de carnet de identidad de Claudia Silva Reyes que rola a fs.85.

Quinto: Que, a fs. 88 rolan las declaraciones de Jorge Andrés Tapia Montaner, Gerente Zona Norte Grande de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana quien se limitó a exponer que con los antecedentes del caso, la institución a la cual representa no llegará a conciliación con la demandante civil.

Sexto: Que, de los antecedentes acompañados por las partes, se encuentra establecido que Clavdia Andrea Silva Reyes contrajo un crédito con la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana Folio N° 11-0013203-1 que solicitó con fecha 17 de marzo de 2008 por la suma de 2.454.877.-pagadero en 49 cuotas mensuales de \$69.596.-cada una y que autorizó a su empleador Johnson's S.A. para que descontara por planilla la cuota respectiva; que la denunciante hizo uso de una licencia médica y que sólo pagó las tres primeras cuotas del crédito contraído, esto es, las correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2008 y dejó de pagarlas hasta el mes de abril de 2010, lo que se desprende de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas y las consultas al maestro de créditos que rolan a fs. 70 y 71 de autos y que retomó los pagos de las cuotas sólo a partir del mes de abril de 2010, generándose entonces en el período entre el mes de agosto de 2008 y hasta abril de 2010 los respectivos intereses moratorios de las cuotas que la denunciada no pagó. Que, la denunciante no acreditó el pago de las cuotas devengadas entre el mes de agosto de 2008 y abril de 2010 Y que, ésta fue desvinculada de su trabajo en Johnson's S.A. con fecha 22 de mayo de 2012 y de su finiquito le fue descontada la suma total de \$2.167.881.-por concepto de saldo de la deuda, desglosado en \$1600.708.-por concepto de pago de 23 cuotas que se encontraban impagas cada una de ellas por \$69.596.-y la suma de \$67.173.-por intereses moratorios por la demora del pago de las cuotas.

Séptimo: Que, de los escritos fundamentales de las partes, la controversia se encuentra circunscrita a la circunstancia alegada por la denunciante en orden a que lo debería haberse descontado de su finiquito es la suma de \$890.000.-y no la suma efectivamente descontada y que ello habría ocurrido porque pese a haberse descontado las cuotas de sus liquidaciones éstas no eran pagadas a la denunciada porque el encargado de finanzas de la denunciada no enviaba las planillas a su empleadora y que ello constituiría un acto de negligencia de uno de los empleados de la denunciada y que habría existido una falta de control de la denunciada y cuidado que le habría producido un perjuicio grave ya que se le cobran intereses moratorios que fundamenta sus pretensiones, en circunstancias que siempre habría demostrado su voluntad de pagar mientras se encontraba con su contrato de trabajo vigente.

Octavo: Que, de la prueba rendida en autos, se encuentra acreditado que el descuento por planilla de las cuotas del crédito social Folio N° 11-0013203-1 adquirido con la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana correspondía efectuarla a su empleadora Johnson's S.A. la que fue autorizada por doña Claudia Andrea Silva Reyes al suscribirse el pagaré respectivo y no a la Caja de Compensación La Araucana y que al no haberse pagado por doña Claudia Silva Reyes las cuotas devengadas entre los períodos entre el mes de agosto de 2008 hasta el mes de abril de 2010 a la Caja de Compensación de Asignación Familiar su empleadora Johnson's S.A. al desvincularla de su trabajo retuvo el saldo del crédito adeudado a la Caja de Compensación La Araucana por la suma \$ 2.167.881.-correspondiente a saldo de cuotas e intereses moratorias por cuotas no pagadas dando así estricto cumplimiento a lo mandado por ésta a su empleadora al suscribir el pagaré antes señalado, sin que pudiera haberse adquirido convicción por esta sentenciadora que la Caja denunciada incurrió en algún acto negligente que causara menoscabo a la denunciante en los términos del artículo 23 de la Ley N° 19.496 que establece normas de protección a los derechos de los consumidores en la prestación del servicio de crédito social que brinda a sus asociados por fallas o deficiencias de ésta en la calidad del servicio que prestó a la denunciada, razón por la que se rechazará la denuncia infraccional deducida a fs. 2 y siguientes por la abogada Rose Marie Urzúa Ramos en representación de doña Claudia Andrea Silva Reyes en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y su rectificación de fs. 14 y se absolverá a ésta última.

Noveno: Que, razonado lo anterior y no habiéndose establecido una infracción a la Ley del Consumidor por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, no podrá prosperar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 2 y siguientes por la abogada Rose Marie Urzúa Ramos en representación de doña Claudia Andrea Silva Reyes en contra de la entidad de crédito social referida precedentemente y su rectificación de fs. 14 y se rechazará esta acción y su rectificación.

Décimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto precedentemente.

Decimoprimer: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 3 letra b), 12, 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los

Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

Encuanto a lo infraccional

1.- Se **rechaza** la denuncia infraccional deducida a fs. 2 y siguientes por la abogado Rose Marie Urzúa Ramos en representación de doña Claudia Andrea Silva Reyes en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y su rectificación de fs. 14.

2.- Se **absuelve** a Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana por falta de méritos.

Encuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 2 y siguientes por la abogado la abogado Rose Marie Urzúa Ramos en representación de doña Claudia Andrea Silva Reyes en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana y su rectificación de fs. 14.

4.- No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Sentencia pronunciada por doña **CORAL! ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copió Fiei de ~(' 1~10:~d
Arica, . ",

"t\$.Mar 201")

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "Coral Aravena Leon".

